PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 2019-215
Al despacho del señor Juez, hoy

Bucaramanga, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO

Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se decide enseguida respecto de la nulidad planteada por la apoderada judicial de del demandado

ANTECEDENTES

1. En atención a la demanda presentada por BAGUER S.A.S. RALLY representada legalmente y por intermedio de apoderado judicial, el 10 de abril de 2019 el 17 de julio de dos mil nueve (2009), se libró orden de pago en contra de **ANTONIO IMBRES VELASQUEZ**, Notificándose a través de Curador Ad Litem
2. En atención al escrito del 10 de febrero de 2021, el Curador Ad Litem del demandado presenta INCIDENTE DE NULIDAD por indebida notificación del mandamiento de pago al demandado, por no haberse notificado por correo electrónico

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

En el caso objeto de estudio el apoderado de la parte demandada – invoca como causal de nulidad la consagrada en el artículo 133- 8 del Código General del Proceso "… Cuando no se practica en legal forma la notificación …."

Manifiesta el Curador ad-litem que el apoderado de la parte demandada en el acápite de notificaciones expreso como dirección del demandado es Peatonal 16 casa 5 Barrio El Cristal Alto de Bucaramanga citando también correo electrónico , que realizo la notificación del citatorio reportada , y la empresa de correo certifica que el demandado no reside ni labora en ese lugar por lo que solicita su emplazamiento, omitiendo notificar al correo electrónico que reportó en el acápite de notificaciones.

En el libelo de mandatorio la parte actora suministra una dirección para la notificación al demandado, sitió al cual se libra el correspondiente citatorio.

Aparece en el expediente la certificación de la empresa TELEPOSTAL ESPRESS LTDA donde manifiesta que se estuvo visitando en la dirección indicada y que el destinatario MIGUEL ANTONIO IMBRES VELASQUEZ "NO RESIDE/ LABORA EN LA DIRECCION APORTADA " además aparece la firma de recibido y el sello de TELEPOSTAL EXPRESS LTDA en el que señalan que el documento fue cotejado y enviado por correo según guía 10047021

Aunado a lo anterior se efectuó EL EMPLAZAMIENTO en atención a la solicitud de la parte accionante cumpliéndose con los protocolos del art. 108 del C. G.P. y allegada la publicación se designó curador Ad-litem al demandado notificándosele el mandamiento de pago.

Como queda evidenciado en esta actuación procesal, la parte demandante suministró una dirección para notificaciones de la demanda, dirección a la cual se le envió el correspondiente citatorio conforme la expresa previsión del artículo 315 de la Ley de enjuiciamiento civil colombiano.

Lo anterior nos lleva a la conclusión, que en este proceso la notificación al demandado se efectúo con acatamiento de lo ordenado en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, tanto en el envió del citatorio, como en la designación de Curador Ad-Litem al demandado el cual fue notificado del auto mandamiento de pago, luego no es posible que se pretenda la declaratoria de nulidad basado en el numeral 8 del artículo 133 cuando la notificación se efectuó en legal forma a través de Curador A-Litem independientemente que no se haya enviado al correo electrónico, la notificación fue surtida legalmente por medio de curador ad- litem, así las cosas no se advierte ninguna violación al debido proceso .

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Negar la nulidad que plantea el demandado **MIGUEL ANTONIO IMBRES VELASQUEZ r**epresentado legalmente por Curador Ad-litem**,** en atención a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFICAR Y CUMPLIR

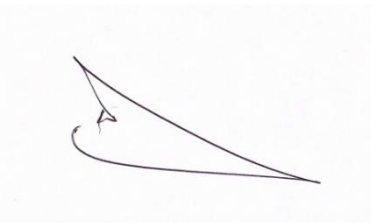

WILSON FARFAN JOYA
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO QUE SE FIJO EL DIA: 6 de septiembre de 2021

LA SECRETARIA: MARIELA HERNÁNDEZ BRICEÑO